



Rdo. 68-081—4003-002-2019-00889-00

Pso. VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA).

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez informando que los demandados JOSE DEL CARMEN DIAZ CORREA y YOLIMA CASTAÑO LONDOÑO el 9 de marzo de 2020 se notificaron en forma personal como obra en el Expediente, se recuerda la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria, el término de traslado venció el 8 de julio de 2020, los demandados guardaron silencio el Expediente se halla sin archivos en esa fecha por parte de los mencionados demandados; La parte actora allega las diligencias de notificación personal a los demandados y de emplazamiento de Indeterminados que se crean con derecho, y allega los envíos a las Entidades requeridas en auto de admisión, así mismo hay nota devolutiva de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con la constancia secretarial, el Despacho Dispone:

-Ténganse notificados de las presentes diligencias a los demandados JOSE DEL CARMEN DIAZ CORREA y YOLIMA CASTAÑO LONDOÑO mediante notificación personal, actas visibles en el Expediente hoy Digital, en el término del traslado guardaron silencio, es decir no contestaron la demanda ni plantearon medios exceptivos.

-Téngase en cuenta el envío efectuado por la parte actora a las Entidades establecidas en el inciso 2do de la regla 6 del Art.375 del C.G.P.

-Se procederá a atender el emplazamiento realizado por la parte demandante, una vez la parte interesada cumpla con lo dispuesto en la regla 7 del mismo 375 idem.

-Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en razón a la no inscripción de la medida cautelar. En cuanto a la nota devolutiva y con el fin de corroborar lo señalado por el Registrador de instrumentos Públicos, la parte actora deberá arrimar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.303-27289 objeto de este proceso, con el fin de revisar el trámite correspondiente. Para tales efectos, Por Secretaría remítase Expediente Digital, una vez se notifique por estados la presente providencia.

-Se advierte que, en las anotaciones 11 y 13 folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el No.303-27289 aparece constitución de servidumbre legal de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera de ECOPETROL sobre el predio que es objeto de este proceso, el cual se ha tenido como demandado, no obstante se omitió dar aplicación a lo dispuesto por el Art.612 del C.G.P. para efectos de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por Secretaría, líbrese oficio y procédase a su notificación, conforme señala el precepto citado, en consonancia con el Art.8 del Decreto 806 de 2020.

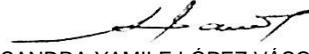
NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El proveído anterior se Notifica a las Partes en Estado  
No.130 del 24 de noviembre de 2020.

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA